

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de febrero de 1967 por la que se suprime la Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid con jurisdicción en toda España, creándose en su lugar la Magistratura de Trabajo número ocho de las de Madrid.

Ilustrísimo señor:

La Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid, con jurisdicción en toda España, ha dejado de tener contenido funcional a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, estando próxima la finalización de los procedimientos que se encontraban pendientes de resolución, por lo que se estima procedente acordar su extinción, creándose en su lugar una nueva Magistratura de Trabajo en Madrid con plena y general competencia en las cuestiones laborales, por aconsejarlo así las necesidades del servicio, dado el aumento constante del número de asuntos que vienen resolviéndose.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se suprime la Magistratura Especial de Previsión Social en Madrid, con jurisdicción en toda España.

Segundo.—Se crea la Magistratura de Trabajo número ocho de las de Madrid con la competencia normal de las Magistraturas de Trabajo ordinarias y la dotación presupuestaria asignada a la que se suprime.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de obligado cumplimiento para la Rama de Distribución Cinematográfica en las provincias de Barcelona, La Coruña, Madrid, Valencia, Vizcaya y Sevilla y sus respectivas zonas.

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que se dicte Norma de obligado cumplimiento para la Rama de Distribución Cinematográfica en las provincias de Barcelona, La Coruña, Madrid, Valencia, Vizcaya y Sevilla y sus respectivas zonas; y

Resultando que en fecha 30 de marzo del pasado año la representación Social de la Comisión Deliberante designada para concertar un Convenio Colectivo de la actividad que queda señalada denunció la Norma de obligado cumplimiento aprobada por Resolución de este Centro directivo de fecha 24 de marzo de 1965, al propio tiempo que formulaba los puntos sobre los que había de versar la revisión pedida;

Resultando que, a los efectos señalados, se celebró en 5 de julio último, previamente convocada por el Presidente de la Comisión, la primera sesión, en la que la representación Social ratificó su propuesta y la Económica accedió a la discusión de la misma; pero proponiendo fuera aplazada, al objeto de proceder al estudio de la solicitud formulada. En tal sentido fué celebrada una segunda reunión el día 9 del mismo mes, en la

que existieron criterios coincidentes en cuestiones de principio, pero sin que tales coincidencias pudieran plasmarse en resultados concretos que condujesen a un mutuo acuerdo. Que por la Presidencia de la Comisión, y para que ambas partes pudieran reconsiderar sus respectivas posiciones, fué propuesta una nueva reunión; propuesta que, al reafirmarse aquéllas en los puntos que mantenían, invalidaban la conveniencia de celebrarla, por lo que dieron por terminadas las deliberaciones, sin perjuicio de que fueran aportados los informes a que se refiere el apartado primero del artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958;

Resultando que, conforme a lo expuesto por la repetida Presidencia, se informó a la del Sindicato Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la norma vigésimocuarta de la Secretaría General de la Organización Sindical de 23 de julio de 1958;

Que el Presidente del mencionado Sindicato, visto el aludido informe y el criterio expuesto en los emitidos por ambos grupos representativos, estimó innecesario recabar de esta Dirección General se designase un funcionario del Ministerio de Trabajo para que presidiera la continuación de las deliberaciones, según lo establecido en el apartado segundo del artículo 16 del citado Reglamento de Convenios Colectivos, dado que las discrepancias entre las partes no ofrecían coyuntura para proseguir aquéllas con resultado positivo. Que en consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el mismo artículo en su apartado cuarto, previa la autorización de la Secretaría General de la Organización Sindical, formuló la petición de que fuera dictada una Norma específica de obligado cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General fueron oídos los asesores designados por el Sindicato, según consta en su oficio de 26 de octubre último, y que fueron requeridos en orden a lo que previene el artículo 24 del repetido Reglamento de Convenios Colectivos;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, en el caso presente, viene determinada por el Decreto 288, de 18 de febrero de 1960, que aprueba el Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, y el de 22 de julio de 1958, que regula la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril del mismo año;

Considerando que los argumentos expuestos en el consignado informe de la Presidencia de la Comisión Deliberante, que recoge y comparte la del Sindicato Nacional del Espectáculo, justifican plenamente la petición de la Norma instada;

Considerando que los respectivos informes de las Secciones Económica y Social podrían estimarse concordes en cuanto a la esencia de los criterios expuestos, según anteriormente se aludía, produciéndose la divergencia en la valoración y estudio de las posibilidades económicas permitidas en orden a la situación actual de la actividad cinematográfica;

Considerando que la referida disparidad de criterios fuerzan a extremar un criterio ponderativo encaminado a conseguir un equitativo equilibrio que conjugue las legítimas aspiraciones sociales con las posibilidades del sector empresarial, con sujeción obligada a las directrices determinadas por el Gobierno para el desarrollo económico nacional. Que a este fin propuesto se ha estimado aconsejable dictar la siguiente Norma que, en razón del mencionado equilibrio, se atiende en su articulado al establecimiento de unas determinadas modificaciones de la anterior Norma sobre extremos que ofrecieron, tanto en las fracasadas deliberaciones de las que se hace constancia como en las reuniones celebradas en esta Dirección General con los antes citados asesores, una coyuntura de aproximación que abonan su dictado;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—El cuadro de remuneraciones para las distintas categorías profesionales queda establecido en la forma siguiente:

Categorías profesionales	Sueldos y salarios base	Plus complementario	Categorías profesionales	Sueldos y salarios base	Plus complementario
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
CASAS CENTRALES			Ayudantes técnicos		
Técnicos			Ayudantes de publicidad	3.400,—	1.329,35
Jefe de publicidad	3.900,—	2.555,04	Operador de cabina	2.800,—	1.086,80
			Jefe de repaso	2.800,—	1.086,80

Categorías profesionales	Sueldos y salarios base	Plus complementario
	Pesetas	Pesetas
<i>Técnicos administrativos</i>		
Jefe administrativo o Contable general	4.525,—	3.545,03
Jefe de contratación	4.525,—	3.545,03
Jefe de control y copias	3.900,—	2.555,04
SUCURSALES		
<i>Técnicos</i>		
Jefe de sucursal	3.900,—	2.555,04
Subjefe de sucursal	3.900,—	2.323,80
<i>Auxiliares técnicos</i>		
Repasadora de 1. ^a	2.520,—	980,58
Repasadora de 2. ^a	2.520,—	623,88
Encargada de repaso de sucursal. (Plus de 55 pesetas semanales sobre el sueldo de su categoría como Repasadora)		
Aprendiza de repaso	1.680,—	882,09
Ayudante de cabina	2.520,—	1.003,95
<i>Técnicos administrativos</i>		
Programista	3.400,—	2.174,36
Viajante	3.400,—	2.174,36
Ayudante de programista	2.800,—	1.396,76

Categorías profesionales	Sueldos y salarios base	Plus complementario
	Pesetas	Pesetas
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de sección administrativa	3.900,—	2.323,80
Jefe de negociado	3.900,—	1.674,36
Jefe de almacén (de central)	3.400,—	1.864,40
Oficial de primera	2.800,—	2.464,40
Oficial de segunda	2.800,—	1.215,95
Auxiliares	2.520,—	685,38
<i>Aspirantes:</i>		
De 14 a 16 años	1.050,—	596,74
De 16 a 18 años	1.680,—	613,95
De 18 a 20 años	2.520,—	364,35
<i>Subalternos</i>		
Encargado de almacén (sucursal) ...	2.800,—	1.215,95
Auxiliar de almacén	2.520,—	973,20
Mozo de almacén	2.520,—	539,01
Conserje	2.520,—	539,01
Porteros y Ordenanzas	2.520,—	253,65
Guardas y Serenos	2.520,—	253,95
Recadistas y Botones	2.520,—	30,—
Mujeres de limpieza (hora)	10,50	3,09
<i>Obreros en general</i>		
	Diario	Diario
Oficial de primera	84,—	26,70
Oficial de segunda	84,—	20,55
Ayudante	84,—	8,25

Segundo.—Las dietas por desplazamiento de servicio quedarán fijadas en 370 pesetas para los Jefes de sucursal y en 285 pesetas para los viajantes. La dieta que habría de abonarse al resto del personal, caso que hubiera de desplazarse en acto de servicio, será igual a la del viajante.

Tercero.—La jornada semanal será de 42 horas todo el año. En el periodo de 16 de septiembre al 16 de junio, se vacará los sábados por la tarde, y en el de 16 de junio al 16 de septiembre, el horario habrá de cumplirse exclusivamente en jornada de mañana.

Cuarto.—La vigencia de lo dispuesto surtirá efectos desde el día 1 de julio de 1966, con excepción de lo consignado sobre dietas en el apartado segundo de la presente Norma, que los tendrá desde el 1 de enero del año en curso.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de febrero de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	20.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	635
Maíz	10.05 B	638
Sorgo	10.07 B-2	1.249
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.655
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.580
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.155
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.080
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Imo. Sr. Director general de Comercio Exterior.